



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020170001161

Procedimiento: Procedimiento abreviado 169/2017. Negociado: RM

Recurrente: [REDACTED]

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores:

Codemandado/s: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: PA/ SANCIÓN/ SUB.: HABILITACIÓN DEL DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS/ LOCAL.

SENTENCIA Nº 206/2.018.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 18 de junio de 2018.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 169/17 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre y derecho contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada con fecha 16 de marzo de 2017 por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución denegando la devolución del importe de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública y





su posterior traslado al depósito municipal, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su recurso esencialmente en que la resolución impugnada carece de la motivación suficiente siendo que el vehículo del dicente no se encontraba en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 104 de la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga para ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y acordar su traslado al depósito correspondiente.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa previa a la Contencioso-administrativa ya





que no se interpuso la reclamación económico- administrativa a resolver por el Jurado Tributario de Málaga tal y como se advertía expresamente en la resolución impugnada.

En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que no es posible acceder a la pretensión de devolución de la tasa en cuanto ha quedado acreditada la realización del hecho imponible de la misma siendo sujeto pasivo responsable el recurrente.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad formulada por la representación de la Administración demandada y así hay que decir que el artículo 25 de la L.J.C.A. establece que el recurso Contencioso-Administrativo es admisible en relación contra actos que pongan fin a la vía administrativa, y dado que en el presente supuesto no consta que se haya agotado dicha vía puesto que no se ha acreditado que haya sido interpuesta la preceptiva reclamación económico-administrativa a resolver por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, tal y como se advirtió expresamente en la resolución impugnada, resulta que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 c) en relación con el citado artículo 25 ambos de la L.J.C.A. nos encontramos ante un acto no susceptible de impugnación y procederá en consecuencia acordar sin más la inadmisibilidad del presente recurso Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

INADMITIR el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por 
 en su propio nombre y derecho contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

